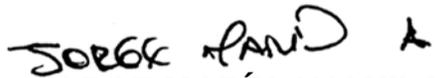




INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala de Decisión Penal De Extinción Del Derecho De Dominio, remitió el expediente de la referencia junto con la providencia del 7 de marzo del 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, y a su vez, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° de la mentada providencia. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA
Secretario



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001201800022-00
Accionante	:	Fiscalía 19° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO
Decisión	:	Fijación de los honorarios del curador ad litem
Fecha	:	29 de agosto de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia de la Magistrada MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO en providencia del 7 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, y a su vez, revocó y dejó sin efectos el numeral 4° de la misma, para que en esta sede judicial, se agote el trámite incidental respecto a la tasación de honorarios del curador ad litem mediante auto interlocutorio. Procede el Juzgado a fijar los horarios al curador ad litem por la labor cumplida al interior del presente proceso.



2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En este caso concreto, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipuló el Honorable Tribunal en la sentencia previamente aludida, si bien es cierto que, el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) no regula la figura del *curador ad litem*, también es preciso señalar que, por remisión e integración normativa, este mismo ordenamiento nos traslada a la norma procesal en cita.

“Lo anterior, porque si bien, a partir del 1º de enero de 2016, empezó a regir el Código General del Proceso (...) para el momento procesal (31 de agosto de 2011) el profesional del derecho Alexander Corzo Mogollón, tomó posesión para ejercer dicha labor y por remisión de la norma procesal penal, estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, que de manera puntual, como quedó visto, estipulaba la remuneración para dichos auxiliares de la justicia, por manera que es la legislación civil adjetiva anterior bajo la cual se debe regular el tema de regulación de honorarios.”¹

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 46 regula las funciones y las facultades de los curadores ad litem, además de señalar que, la designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración de estos se rigen por las normas sobre los auxiliares de la justicia. A su vez, el artículo 388 del mismo cuerpo normativo señala que el juez, de acuerdo con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, debe señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, en el que se estableció los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, así:

¹ Folio 13 Cuaderno del Tribunal, Sentencia de segunda instancia, p. 28.



“Artículo 35. Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso. Por otro lado, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo (modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 1852 de 2003), dispone respecto a la fijación de tarifas:

“1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario. En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.”

Al respecto de la figura de curador ad litem, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 en punto de esta figura manifestó lo siguiente:



“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”.

2.2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que, el señor **ALEXANDER CORZO MOGOLLÓN** identificado con la C.C.: 79.539.555 y T.P. No. 131.744 del C.S. De la J., fue designado como curador ad litem en este proceso mediante resolución del 12 de agosto de 2011 por la Fiscalía 19° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con fundamento en la Ley 793 de 2002 y posesionado el 31 de agosto del 2011, momento en el que también fue notificado de la resolución de Inicio con fecha de 28 de octubre del 2008 *“se le entera al notificado que a partir del día siguiente de la posesión y, a su vez notificación (...) empezará a correr 5 días de traslado común para realizar solicitudes probatorias²”*. Oportunidad procesal en la que guardó silencio.

Advirtiéndose entonces, que el profesional, salvo la mera notificación de esa actuación procesal, no desplegó mayor gestión durante el desarrollo del proceso, como inicialmente se señalase en la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, e igualmente se puntualizó *“reposa en el paginario, que el afectado siempre contó con defensor de confianza, situación ante la cual la actuación del mencionado fue escasa e improductiva”*.

² Folio 209 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.



Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo al criterio objetivo y demás parámetros establecidos en los acuerdos que versan sobre la materia, y no encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura del curador ad litem en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, se procederá a fijar los honorarios en Cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, ello debido al desempeño del referido auxiliar de la justicia durante el trámite de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV), los honorarios del curador ad-litem Dr. **ALEXANDER CORZO MOGOLLÓN** identificado con la C.C.: 79.539.555 y T.P. No. 131.744 del C.S. De la J.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Por Secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

Juez

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf996d975558a161cc84c94317dd0588db1c9ceb155c1c65bf8bbd764e502c3**

Documento generado en 31/08/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>